

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.920/21

Buenos Aires, 28 de enero de 2021

B.O.: 29/1/21

Vigencia: 29/1/21

Procedimiento tributario. Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Mutuos hipotecarios. Acreedores. Requisitos, plazos y condiciones a cumplimentar. Presentación de declaración jurada. F. 980 - "Acreditación fiscal". [Res. Gral. A.F.I.P. 1.615/03](#). Su sustitución. [Res. Grales. A.F.I.P. 1.701/04](#) y [1.781/04](#). Su derogación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2021-00044000- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 1.615/03 y sus complementarias, dispuso los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los sujetos que revisten el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios, para obtener el certificado que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los fondos dados en mutuo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 104 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Que, asimismo, implementó un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable al capital objeto de la demanda del respectivo mutuo cuando no se verifique el aludido cumplimiento fiscal.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19 y su complementaria, implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones digitales", con la finalidad de que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente determinadas presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que atendiendo el objetivo permanente de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, así como de mejorar los servicios brindados, resulta oportuno permitir la utilización de la herramienta informática "Presentaciones digitales" con el fin de solicitar el certificado de "Acreditación fiscal".

Que razones de buen orden administrativo aconsejan sustituir la Res. Gral. A.F.I.P. 1.615/03 y sus complementarias, a fin de reunir en un mismo cuerpo normativo, la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 104 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I - Acreditación fiscal

A. Alcance

Art. 1 – Los sujetos que revistan el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios, excepto las entidades comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, a efectos de acreditar el cumplimiento dado a sus obligaciones fiscales respecto de los indicados mutuos, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del art. 104 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en el presente título.

B. Solicitud

Art. 2 – A los fines previstos en el artículo anterior, los acreedores de los mutuos hipotecarios presentarán el F. de “Declaración jurada” 980 de “Acreditación Fiscal”, de alguna de las siguientes formas:

- a) En la dependencia en la que se encuentren inscritos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio. Como constancia de recepción se entregará el F. de “Acuse de recibo” 4006.
- b) A través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones digitales” implementado por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19 y su complementaria, seleccionando el trámite “F. 980 Acreditación fiscal - Mutuo hipotecario”.

El F. de “Declaración jurada” 980 se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

C. Resolución de aceptación o denegatoria

Art. 3 – La resolución de la aceptación o denegatoria de la solicitud efectuada se pondrá en conocimiento del contribuyente y/o responsable a través de su domicilio fiscal electrónico a partir del quinto día hábil administrativo de su presentación, la que contará con la respectiva firma digital del juez administrativo competente a efectos de respaldar la decisión adoptada.

De tratarse de presentaciones efectuadas por la vía prevista en el inc. a) del artículo precedente y siempre que se trate de sujetos que no se encuentren obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico, la comunicación sobre la procedencia o denegatoria del certificado de “Acreditación fiscal” se efectuará en la dependencia en la que se haya realizado la solicitud, mediante la entrega de la constancia de aceptación o rechazo, según corresponda.

La procedencia de la “Acreditación fiscal”, no enerva las facultades que tiene esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias de los solicitantes respecto de los mutuos hipotecarios.

En caso de denegatoria del certificado de “Acreditación fiscal”, el contribuyente y/o responsable podrá efectuar una nueva solicitud, en cuyo caso deberá regularizar previamente las observaciones formuladas por este organismo.

D. Constancia de aceptación o rechazo

Art. 4 – A los fines previstos en el artículo precedente se emitirá –según corresponda– el certificado de “Acreditación fiscal” “F. 980/C - Constancia de presentación - Mutuos hipotecarios” o bien la comunicación de “Rechazo F. 980” cuyo modelo obra en el Anexo “IF-2021-00053396-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI” que se aprueba y forma parte de la presente.

E. Disconformidad

Art. 5 – En caso de denegatoria de la solicitud efectuada, los contribuyentes y responsables podrán manifestar su disconformidad, utilizando la vía recursiva prevista en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, acompañando al efecto la documentación que fundamente el reclamo interpuesto.

TITULO II - Régimen de retención del impuesto a las ganancias

A. Alcance

Art. 6 – Establecer el presente régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable al capital objeto de la demanda correspondiente a ejecuciones judiciales de mutuos hipotecarios, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del art. 104 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

B. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Art. 7 – Deberán actuar como agentes de retención las entidades bancarias a las que el respectivo Tribunal libró la orden de pago del capital objeto de la demanda.

C. Sujetos pasibles de retención

Art. 8 – Serán pasibles de la retención los acreedores que no hayan obtenido el F. de “Declaración jurada” 980/C de “Acreditación fiscal” con la correspondiente intervención de este organismo.

Asimismo, los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúen acuerdos extrajudiciales, en virtud de los cuales se realicen pagos –totales o parciales– a efectos de cancelar el mutuo, deberán ingresar en concepto de pago a cuenta el importe indicado en el art. 11 de la presente.

D. Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Art. 9 – La retención se practicará en el momento en que la entidad bancaria efectúe el pago correspondiente.

Art. 10 – El término “pago” a que se refiere el artículo anterior, deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación.

E. Determinación del importe a retener

Art. 11 – El importe de la retención se determinará aplicando la alícuota máxima del gravamen – para el tipo de sujeto de que se trate– vigente a la fecha de la retención, sobre el monto objeto de la demanda.

Cuando en el mutuo hipotecario la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto, la retención se efectuará exclusivamente respecto del acreedor que no haya obtenido el formulario de “Acreditación fiscal”, en la proporción que del total del mutuo le corresponda.

F. Orden de pago librada por el Tribunal

Art. 12 – La orden de pago librada por el Tribunal ante el que se tramita la ejecución hipotecaria, a que se refiere el art. 7 de la presente, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Carátula de la causa.
- b) Apellido y nombres, denominación o razón social de los acreedores.
- c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de los acreedores.
- d) El importe del capital objeto de la demanda sobre el que la entidad bancaria girada debe practicar la retención o, en su caso, la aclaración que la misma no debe efectuarse.
- e) Proporción que le corresponde a cada acreedor del total del importe indicado en el inciso anterior, cuando la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto.

Cuando la citada orden de pago no contenga alguno de los datos que se indican precedentemente, el agente de retención deberá efectuar su solicitud ante el Juzgado competente.

G. Forma y plazo de ingreso de la retención

Art. 13 – Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”, utilizando en el correspondiente programa aplicativo, los siguientes datos:

Código de régimen	Denominación
237	Impuesto a las ganancias - Régimen de retención - Mutuos hipotecarios.

Art. 14 – Los acreedores que se encuentren comprendidos en el segundo párrafo del art. 8, ingresarán el respectivo pago a cuenta hasta el décimo quinto día corrido, inclusive, contado desde aquél en que se efectivizó el pago.

El ingreso del pago a cuenta se efectuará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos implementado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, sus modificatorias y complementarias.

A los fines señalados en el párrafo anterior, deberán utilizarse los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Sujeto	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Acreedor persona humana	011	043	043
Acreedor persona jurídica	010	043	043

H. Comprobante justificativo de la retención

Art. 15 – El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá, como mínimo, los datos detallados en el inc. a) del art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”.

I. Carácter de la retención

Art. 16 – Las retenciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado y deberán computarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en el que se practicó la retención o se ingresó el referido pago a cuenta.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 17 – A los fines establecidos en la presente, se considerarán válidos los certificados de “Acreditación fiscal” tramitados en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.615/03 y sus complementarias, durante el término de su vigencia.

Art. 18 – Aprobar el F. de “Declaración jurada” F. 980/C - “Constancia de presentación - Mutuos hipotecarios”.

Art. 19 – Derogar las Res. Grales. A.F.I.P. 1.615/03, 1.701/04 y 1.781/04, sin perjuicio de lo cual el F. 980 –aprobado por la primera norma mencionada– conservará su validez.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales previstas en el párrafo precedente, deberán entenderse referidas a la presente, para lo cual cuando corresponda, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Art. 20 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 21 – De forma.

ANEXO (art. 4) - Modelo de comunicación del rechazo del F. 980